

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de marzo de 2022

Rad. 2014-00568

Se rechaza de plano la anterior petición de nulidad formulada por el extremo pasivo de la contienda, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del CGP. Debe tenerse en cuenta que las nulidades no pueden alegarse con posterioridad, si los hechos en que se fundan, pudieron formularse como excepciones previas, lo cual acontece, frente a la causal invocada en el numeral 1°. del escrito, pues es evidente que la indebida representación de las partes debió alegarse como excepción previa, tal como lo dispone el artículo 102 ibídem.

Ahora, frente a las causales 2° y 3° basta por indicar, que debieron ser alegadas al momento en que presuntamente se estructuraron, y no con posterioridad, por cuanto lo alegado corresponde a hechos que sucedieron en la audiencia celebrada el día 30 de junio del año pasado, contando los demandados con la oportunidad debida para formularla; máxime cuando dicha situación ya fue decidida en forma adversa, en decisión que se encuentra apelada por la parte demandada.

Por último, la causal del numeral 4°, no está enlistada en el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal vigente como defecto para anular un proceso.

En suma, los argumentos no serán atendidos por el despacho, por cuanto se centran en situaciones jurídicas que ya se encuentran definidas y ejecutoriadas, que al parecer, por descuido de la parte demandada no ataco en su debida oportunidad.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada incluyendo como Agencias en Derecho la suma de 2 S.M.M.L.V., que serán liquidadas por parte de secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', is positioned above the printed name.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de marzo de 2022

Rad. 2014-00568

Para todos los fines legales consiguientes, téngase en cuenta que la parte demandada, presentó en tiempo la sustentación del recurso que formuló frente a la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, y acreditado el pago de las expensas necesarias, se dispone que por secretaría se remita el expediente al superior para lo de su competencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de marzo de 2022

Rad. 2014-00568

Conforme a lo solicitado en misiva visible a folios 533 a 534 del expediente y con base en el inciso 2° del literal b) del artículo 590 del CGP., el juzgado dispone:

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias señalados en la solicitud de cautelas, denunciados como de propiedad de los demandados. Oficiese a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y a la de Zipaquirá como corresponda.

En similar sentido y de conformidad con el inciso 4° del artículo 591 ibídem, se ordena:

-**ORDENAR** el registro de la sentencia proferida en este juicio el día 11 de febrero de 2022.

-**ORDENAR la CANCELACION** de la anotación No. 006 de fecha 22 de abril de 2015 contentiva de la compraventa de derechos de cuota del 90% efectuada a favor del demandado Rafael Gabriel Cortázar García protocolizada mediante escritura pública No. 3149 del 17 de diciembre de 2014.

Oficiese como corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a light blue horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ
(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de marzo de 2022

Rad. 2014-00568

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante vista a folio 474 del plenario y de conformidad con el artículo 287 del CGP, se adiciona en forma parcial el numeral 3° de la sentencia de fecha 11 de febrero del hogaño, en el sentido de indicar que la suma a que fueron condenados a pagar los demandados, *deberá ser indexada desde el día 09 de julio de 2014 hasta la fecha de su pago*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la misma providencia.

Por otro lado, se niega la solicitud elevada en el mismo sentido por la parte demandada, por cuanto el sustento fáctico base de la petición, no fue manifestado ni discutida al interior del proceso, máxime cuanto el juramento estimatorio no fue objetado contentivo en la tasación de los frutos civiles; convirtiéndose en un hecho nuevo que alega hasta ahora los demandados.

De ahí que, y conforme al precepto normativo en cuestión, el despacho no omitió resolver algún aspecto relacionado con los extremos de la litis o sobre un punto que de conformidad con la ley debía pronunciarse; cuestión que imposibilita dar aplicación a la consecuencia jurídica allí prevista.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ